

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Tels 6211939/69

Domaflo247@hotmail.com; dmarino@dmflegales.com

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E S D

REF: VERBAL PERTENENCIA 2020- 00245-00. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA DE LA LOCALIDAD 9 DE FONTIBÓN contra ÁNGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO E INDETERMINADOS.

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P. 12.753 del CSJ, designada por su Despacho como CURADORA AD LITEM de INDETERMINADOS, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, notificado personalmente el día 22 de febrero de 2022, encontrándome dentro de la oportunidad legal, contesto la demanda y propongo excepciones de mérito como expongo a continuación. Hago notar que la suscrita no puede ser curadora ad- litem del demandado ÁNGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, ya que contrario a lo expresado en el auto, este señor si se ha hecho presente, confirmando poder a la abogada MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, quien a su vez remite el poder informando que ella se notifica en mcp_abogados@hotmail.com. Cra 75 No. 24 D 57 de Bogotá. Tel móvil 314 4111122. Sitios donde le corresponde a ese Juzgado notificarla. De lo contrario se le estaría violando el derecho de defensa del demandado.

PETICIÓN PREVIA:

Solicito se corrija el proveído donde se me designa curadora ad- litem del demandado, por no corresponder a la realidad de encontrarse desaparecido ya que tiene designado apoderada para que lo represente.

I.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones en la medida que los fundamentos de hecho alegados por la parte actora no aparecen establecidos, tampoco los elementos axiológicos del proceso de pertenencia.

II.- A LOS HECHOS:

Al hecho 1: No me consta que la Junta de Acción comunal del Barrio Puerta de Teja de la Localidad 9 de Fontibón- Bogotá, sean poseedores del predio ubicado en la cra 96 A No. 25 G- 38 de Bogotá desde 1971, como allí se afirma. Menos conozco y menos me consta que ejerzan posesión regular, pacífica, pública, constante e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ni posesión de manera exclusiva y excluyente ni del titular ni de tercera persona. Ello lo afirmo porque como curador ad litem, no tengo

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Tels 6211939/69

Domaflo247@hotmail.com; dmario@dmflegales.com

conocimiento directo ni por interpuesta persona de los hechos que se afirman. Le corresponde a la parte actora demostrar su posesión con las calidades anunciadas.

Al hecho 2: No me consta que el predio objeto de la demanda se encontrara abandonado desde antes de 1970, ni de su estado físico ni topográfico, al anunciarse que era un lote de tierra con zanjas. Tampoco me consta que desde 1971 la demandante inicia su condición de señora y dueña, para la comunidad del barrio. Ello por cuanto como curador ad litem del demandado e indeterminados carezco de conocimiento directo e indirecto de lo afirmado. Le corresponde probarlo al demandante.

Al hecho 3: Por lo mismo que expresé en la respuesta al hecho anterior, ya que carezco de conocimiento directo e indirecto, no me consta que desde 1971 haya iniciado a ejercer la posesión que la demandante invoca. Le corresponde a la actora demostrar la realización de las intervenciones en el terreno y obras civiles que está enumerando.

Al hecho 4: No me consta que la actora haya pagado de su propio peculio impuestos, gastos de vigilancia, mejoras, limpieza, como se afirma, ya que como curador ad litem no tengo conocimiento directo ni indirecto de la realización de las actividades anunciadas. Le corresponde demostrarlo a la actora.

Al hecho 5: No me consta que la actora haya asumido pagos de impuestos prediales ni de valorización, por no tener conocimiento directo ni indirecto de estos hechos.

Al hecho 6: No me consta que el propietario del terreno sobre el que se dirige la demanda hubiese instaurado querrela policiva por no tener conocimiento directo ni indirecto ni estar obligada a conocer tal hecho, ya que la suscrita actúa como auxiliar de la justicia.

Al hecho 7: Contiene varios hechos. En cuanto al primero No me consta la designación de fecha para continuación de diligencia de lanzamiento.

En cuanto al segundo hecho, no me consta que la Inspección de Policía hubiera determinado la carencia de legitimación en la causa del señor Ángel Alberto Cárdenas, por cuanto no estuve presente en audiencia alguna referida a la querrela policiva señalada.

Al hecho 8: No me consta del reconocimiento de la posesión por parte de los terceros mencionados en este hecho, por cuanto carezco de conocimiento directo e indirecto de lo que en este hecho se afirma. Le corresponde demostrarlo a la actora.

Al hecho 9: No me consta que la actora realiza actividades lúdicas, recreativas y deportivas para la comunidad, en el predio que pretende usucapir, por no haber presenciado de manera alguna las actividades que se afirman.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Tels 6211939/69

Domaflo247@hotmail.com; dmarino@dmflegales.com

Al hecho 10: Este hecho ya fue formulado en el hecho 1 de manera que ya fue contestado.

Al hecho 11: Contiene varios hechos. Al primer hecho al revisar el folio de matrícula inmobiliaria en la antelación No. 3 figura como titular del derecho de dominio el demandado. Al segundo hecho, no me consta porque no tengo referencia por conocimiento directo ni indirecto de la ausencia de posesión del titular del derecho de dominio .

Al hecho 12: No me consta por no tener conocimiento directo ni indirecto de la legitimación en la causa de la actora para ejercer esta acción judicial.

Al hecho 13: No es un hecho inherente a los fundamentos fácticos de la acción de pertenencia impetrada. Es una condición de la legitimatio ad procesum.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

LA INNOMINADA:

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, Solicito al Señor Juez declare oficiosamente alguna excepción, en caso de encontrar probados los hechos que la estructuran.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito decretar día y hora para formular interrogatorio de parte al representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta de Teja de la localidad 9 de Fontibón, a quien se le interrogará sobre los hechos de la demanda. Se le citará al correo electrónico informado por la actora en la demanda.

Solicito tener como pruebas las allegadas al proceso por el extremo demandante. En cuanto a las testimoniales me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en mis correos electrónicos domaflo247@hotmail.com y dmarino@dmflegales.com

Dirección física: calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá.

Del Señor Juez,

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Tels 6211939/69

Domaflo247@hotmail.com; dmarino@dmflegales.com

DORA DEL CARMEN Firmado digitalmente por DORA
DEL CARMEN MARINO FLOREZ
MARINO FLOREZ Fecha: 2022.03.18 13:37:07 -05'00'

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047 de Bogotá

TP 12.753 CSJ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220325664056824791

Nro Matrícula: 50C-252893

Pagina 1 TURNO: 2022-211026

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 12:23:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 02-12-1974 RADICACIÓN: 74084080 CON: DOCUMENTO DE: 18-11-1974

CODIGO CATASTRAL: AAA0078JDSYCOD CATASTRAL ANT: 47-95/23

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS NIRTE: EN 26.00 METROS CON N.N. OCCIDENTE: CON CARRERA 4. # 26-50 Y SUR: EN 26.00 METROS CON SALON COMUNAL.--ORIENTE EN 40.00 METROS CON MIAEL PIRAQUIVE.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 96A 25G 38 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 4. #26-50

1) CARRERA 96 #47-50 ACTUAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-11-1974 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N del 21-11-1973 JUZG. 3. C.C de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA MOLANO ENRIQUE

A: OSPINA MOLANO DE LOPEZ MARIANA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-12-1979 Radicación: 101952

Doc: ESCRITURA 4400 del 03-10-1979 NOTARIA 10. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$950,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA DE LOPEZ MARIANA

CC# 201111530

A: EDITORIAL LINOTIPIA BOLIVAR LTDA.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220325664056824791

Nro Matrícula: 50C-252893

Pagina 2 TURNO: 2022-211026

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 12:23:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-08-1988 Radicación: 1985-97585

Doc: ESCRITURA 1103 del 14-03-1984 NOTARIA 27. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,200,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDITORIAL LINOTOPIA BOLIVAR LTDA

NIT# 60008296

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-03-2011 Radicación: 2011-28984

Doc: OFICIO 679 del 18-03-2011 JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO RESTITUCION INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES COGUA FELIX MARIA

CC# 4038656

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-10-2011 Radicación: 2011-98362

Doc: OFICIO EE292755 del 07-10-2011 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2010EE105975

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARIA DE HACIENDA

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-06-2013 Radicación: 2013-51284

Doc: OFICIO 1955 del 30-03-2013 JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE 2009-2001 COMUNICADO POR OFICIO 1955 DEL 30/05/2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES COGUA FLEIX MARIA

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-05-2020 Radicación: 2020-25625

Doc: OFICIO 5660247581 del 11-03-2020 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220325664056824791

Nro Matrícula: 50C-252893

Pagina 3 TURNO: 2022-211026

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 12:23:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-05-2020 Radicación: 2020-25628

Doc: OFICIO 5660253991 del 12-03-2020 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION EJECUTIVO 529710/18 ACUERDO 25 EJE 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-11-2020 Radicación: 2020-63112

Doc: RESOLUCION 000032 del 04-11-2020 SECRETARIA DE HACIENDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA COBRO COACTIVO N.
200911007423

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-11-2020 Radicación: 2020-64486

Doc: OFICIO 5660888501 del 10-11-2020 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA OFICIO 5660247581 DE
2020-03-11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO

CC# 19130934 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-11-2020 Radicación: 2020-64486

Doc: OFICIO 5660888501 del 10-11-2020 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220325664056824791

Nro Matrícula: 50C-252893

Pagina 5 TURNO: 2022-211026

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 12:23:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-211026

FECHA: 25-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

PRUEBA 1

Pago del impuesto predial del año 2005 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE

2005



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20015255932

501



Recibo
Número:

2020301054019556260

Código QR
Indicaciones de
uso al resguardo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN	KR 96A 25G 38	3. MATRICULA	252893
---------	-------------	--------------	---------------	--------------	--------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCION DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19130934	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	100	PROPIETARIO	KR 3 56 30 2N INDUSTRIAL D ESTE	SOACHA (Cundinamarca)

C. PAGO

DETALLE		HASTA	30/09/2020	(d/m/año)
12. VALOR A PAGAR	VP		3,510,000	
13. INTERESES	IM		0	
14. TOTAL A PAGAR	TP		3,510,000	



{4157707202600856;8020;20015255932008972811;3900100000003510000;96;20200930}

EL NOTARIO 64
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hace Constar:
Que esta fotocopia coincide
con el Original
que ha tenido a la vista.

Fecha: **17 MAR 2022**

Firma: _____



BOGOTÁ VIENDA
51-036 H.N.

14 SEP. 2020

CAJERO 6
RECIBIDO CON PAGO

3.90.00

CONTRIBUYENTE

PRUEBA 2

Pago del impuesto predial del año 2006 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera

AÑO GRAVABLE

2006



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20015255964

501



Recibo

Número:

2020301054019667473

Código QR
Indicaciones de
uso al resguardo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN	KR 96A 25G 38
		3. MATRÍCULA	252893

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19130934	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	100	PROPIETARIO	KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D'ESTE	SOAGHA (Cundinamarca)

C. PAGO			
DETALLE		HASTA	30/09/2020 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP		3,686,000
13. INTERESES	IM		0
14. TOTAL A PAGAR	TP		3,686,000



(415)7707202600856/020/20015255964082363377/39000000003686000/96/20200930

EL NOTARIO 64
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hace Constare
Que esta Fotocopia coincide
con el Original
que he tenido a la vista

Fecha: 17 MAR 2022

Firma: *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
César Rodríguez Heredia

BOGOTÁ
51-086 H.N.
14 SEP. 2020
CAJERO 6
RECIBIDO CON PAGO

3.686.000

CONTRIBUYENTE

PRUEBA 3

Pago del impuesto predial del año 2007 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE
2007



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20015255978

501



Recibo
Número: 2020301054019667751

Código QR
Indicaciones de
uso al recibo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP	AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN	KR 96A 25G 38	3. MATRICULA	252893	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. N° IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19130934	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	100	PROPIETARIO	KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D ESTE	SGACHA (Cundinamarca)
11.						
C. PAGO						
DETALLE		HASTA	30/09/2020	(dd/mm/aaaa)		
12. VALOR A PAGAR	VP			3,810,000		
13. INTERESES	IM			0		
14. TOTAL A PAGAR	TP			3,810,000		



41517707202600856(8020)20015255978090017720;39000000003810000(96)20200930

EL NOTARIO 61
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hace Constare:
Que esta Fotocopia coincide
con el Original
que he tenido a la vista.
Fecha: 17 MAR 2020
Firma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Censelón Rodríguez Herrera
BOGOTÁ D.C.

SEMA AUTOMÁTICO DE TRANSMICIÓN (SAT)	DAVIENDA 51-086 H.N. 14 SEP. 2020 CAJERO 6 RECIBIDO CON PAGO	3810.00
---	--	---------

CONTRIBUYENTE

PRUEBA 4

Pago del impuesto predial del año 2013 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

1. C.R.P. AAA3773103Y **2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 252303** **3. CEDULA CATASTRAL 47 95 23**
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 36A 250 38

5. TERRENO (M2) 1067.30 **6. CONSTRUCCION (M2) 0.00** **7. TARIFA 33.00** **8. AJUSTE 565,000** **9. EXENCIÓN 0.00**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO **11. CC 19130934**
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D ESTE CAZUCA **13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 25754**

FECHAS LÍMITES DE PAGO

		Hasta 31/10/2020 (dólores)	Hasta 31/12/2020 (dólores)
14. AUTOVALUO (Base)	AA	1,026,554,000	1,026,554,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	33,311,000	33,311,000
16. SANCIONES	VS	24,484,000	24,484,000
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	33,311,000	33,311,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	57,795,000	57,795,000
20. VALOR A PAGAR	VP	26,649,000	29,980,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Ranglón 20 + 21 + 22)	T2	26,649,000	29,980,000

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO
 Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del ranglón 16)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Ranglón 23 + 24)	TA	26,649,000	29,980,000

EDMUNDA
51-086 H.N.
14 SEP. 2020
CAJERO 2
RECIBIDO CON PAGO

EL NOTARIO 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Que en Fotocopia coincide con el Original que he visto y comparecido
 Fecha: **17 MAR 2020**
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cervellón Rodríguez Herrera
 -Notario 64- BOGOTÁ, D.C.

PRUEBA 5

Pago del impuesto predial del año 2015 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE

2015



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20015256003

501



Recibo
Número:

2020301054019668360

Código QR
Indicaciones de
uso al resguardo

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN	KR 96A 25G 38	3. MATRICULA	252893
---------	-------------	--------------	---------------	--------------	--------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCION DE NOTIFICACION	10. MUNICIPIO
CC	19130934	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	100	PROPIETARIO	KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D ESTE	SGACHA (Cundinamarca)

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA	30/09/2020	(dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP		25,381,000	
13. INTERESES	IM		0	
14. TOTAL A PAGAR	TP		25,381,000	



(41517707202600856/8020/20015256003010483715;390000000025381000/96/20200930)

EL NOTARIO 61
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hacen Constare
Que esta fotocopia coincide
con el Original
que he tenido a
Fecha: 17 MAR 2020
Firma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTEJÓN BOGOTÁ

SEAL AUTOMÁTICA DE TRANSACCION (SAT)	SEAL	EDMUNDO S.S. 61-045 H.N.
		18 SET. 2020 CAJERO 2 RECIBIDO CON PAGO

25,381,000

CONTRIBUYENTE

PRUEBA 6

Pago del impuesto predial del año 2017 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE

2017



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20015256012

501



Recibo
Número:

2020301054019658615

Código QR
Indicaciones de
uso al resguardo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	
1. CHIP AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN KR 96A 25G 38
3. MATRICULA 252893	

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACION 19130934	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D'ESTE	10. MUNICIPIO SOACHA (Cundinamarca)

C. PAGO	
DETALLE	HASTA 30/09/2020 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP 33,554,000
13. INTERESES	IM 0
14. TOTAL A PAGAR	TP 33,554,000



{415/7707202600856/8020/20015256012098182370/3900/0000033554000/96/20200830}



33,554,000

Empty box for stamp or signature

CONTRIBUYENTE

PRUEBA 7

Pago del impuesto predial del año 2018 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE
2018



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20015256034

501



Recibo
Número: 2020301054019669108

Código QR
Indicaciones de
uso al recibo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP	AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN	KR 96A 25G 38	3. MATRICULA	252893	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	10. MUNICIPIO
CC	19130934	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	100	PROPIETARIO	KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D ESTE	SGACHA (Cundinamarca)
11.						
C. PAGO						
DETALLE		HASTA	30/09/2020	(dd/mm/aaaa)		
12. VALOR A PAGAR	VP			38,716,000		
13. INTERESES	IM			0		
14. TOTAL A PAGAR	TP			38,716,000		



(41517707202600856;N020|20015256034018752793;3900|00000038716000;96|20200930

EL NOTARIO 64
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hago Constatar
Que esta Fe y Copia coincide
con el original
que he tenido a la vista.
Fecha: 17 MAR 2022
Firma:
Cetvelson Rodríguez Herrera
Notario 64 -
BOGOTÁ, D.C.

51-942 H.N.
22 SEP. 2020
CAJERO 3
RECIBIDO CON PAGO

22 SEP. 2020
CAJERO 3
RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

PRUEBA 8

Pago del impuesto predial del año 2019 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE
2019



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20015256052

501



Recibo
Número:

2020301054019659638

Código QR
Indicaciones de
uso al resguardo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP	AAA0078JDSY	2. DIRECCIÓN	KR 96A 25G 38	3. MATRICULA	252893	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19130934	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	100	PROPIETARIO	KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D ESTE	SOACHA (Cundinamarca)
11.						
C. PAGO						
DETALLE		HASTA	30/09/2020	(dd/mm/aaaa)		
12. VALOR A PAGAR	VP			41,295,000		
13. INTERESES	IM			0		
14. TOTAL A PAGAR	TP			41,295,000		



(41517707202600856;8020120015256052040087838;3900100000041255000;96120200930)



CONTRIBUYENTE		#41295000
---------------	--	-----------

PRUEBA 9

Pago del impuesto predial del año 2020 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

AÑO GRAVABLE
2020



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo

20015228833

101



Formulario
Número:

2020301010006788589

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO									
1. CHIP AAA0078JDSY		2. DIRECCIÓN KR 96A 25G 38			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00252893				
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 19130934	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO			7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 3 56 30 ZN INDUSTRIAL D ESTE		10. MUNICIPIO SOACHA (Gundamarca)
11. Y OTROS									
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA									
12. AVALÚO CATASTRAL 1,857,873,000		13. DESTINO HACENDARIO 07 URBANIZABLES NO URBANIZADOS		14. TARIFA 33	15. % EXENCIÓN 0		16. % EXCLUSIÓN 0		
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 22,681,000		18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0			19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 22,681,000				
20. SANCIÓN		VS	HASTA 11/09/2020		HASTA				
21. SALDO A CARGO		HA	22,681,000						
21. TOTAL SALDO A CARGO									
E. PAGO									
22. VALOR A PAGAR		VP	22,681,000						
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	0						
24. DESCUENTO ADICIONAL		DA	0						
25. INTERÉS DE MORA		IM	0						
26. TOTAL A PAGAR		TP	22,681,000						
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO									
Aporte voluntariamente un 10% adicional al		SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al BANCOLOMBIA BOGOTÁ D.C.				
27. PAGO VOLUNTARIO		AV	22,681,000		Recibido en Bogotá, D.C. el 10/01/2020 a las 09:23:04 Sucursal 101 - MULTIPLAZA DRIVE Calle 116 - Horario: N				
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA	22,681,000						

Referencia: 20015228833 Adhesivo: 07101020023411
 Valor: \$ 22,681,000.00 *** RECIBIDO CON PAGO
 Antes de retirarse favor validar el valor pagado



CONTRIBUYENTE

PRUEBA 10

Pago del impuesto de valorización del año 1998 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

FACTURA DE COBRO No.

14926460

Eje 14

VALORIZA TU CIUDAD
Invierte en tu lugar

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL "PLAN FORMAR CIUDAD"
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 25

INFORMACIÓN GENERAL IMPORTANTE: Leer Información contenida al respaldo de esta factura							
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA		NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR				CODIGO DE DIRECCIÓN	
null		ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO C				15026004700500000	
DIRECCIÓN DE UNIDAD PREDIAL		ESTADO	VIGENCIA	GRADO DE RIESGO	Nº PISO	CÉDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
KR 95A 25G 38		2	1998	2	0	79520	SOC-002521993
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PREDIO		AREA TERRENO		USO		PLAZO	
KR 95A 25G 38		1086.3		5221 Lot. Trm. Act.		24	
CONTRIBUCION	NUMERAL	SALDO ACTUAL	VIGENCIA	Nº PISO	FECHA ULTIMO PAGO	VALOR PAGADO	
3.752.128.71	211910	3.762.129	0	24	29	0	

No Opcion	Opciones de	Capital	Int Financiaciön	Int Mora	Descuento	Ajuste a	Total a Pagar
1	Pago de Contado	3.762.129	202.006	2.201.606	0	-3	3.009.700

Paguese Hasta: 31-OCT-2020

Banco de Bogota 302 Collins Office Park
 Srv 2121 BOG30202 Usu4735 1606
 COTE*****6762 10/09/20 13:51 H.40
 INSTITUTO DE DESARROLLO CEO 1749
 Us:000014926460
 Valor Efectivo: 3.009.700.00
 Vr. Cheq: 0.00
 Valor Tarjeta: 0.00
 Valor HB: 0.00
 Valor Total: 3.009.700.00

Con tu contribucion Bogota Gana

0000011



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Hace Constancia
 Que esta Fojas coincide con el Original
 cuando se le vio.
 Fecha: 17 MAR 2022
 Firma: [Redacted Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notario 64 - Bogotá, D.C.
 Cecilia Rodríguez Herrera

- CONTRIBUYENTE -

PRUEBA 11

Pago del impuesto predial del año 2002 cuyo original reposa en poder del señor
ANGEL ALBERTO
CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

FACTURA DE COBRO No. 14947377
Eje 14

VALORIZA TU CIUDAD
Invierte en tu lugar -

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL "PLAN FORMAR CIUDAD"
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 48

INFORMACION GENERAL IMPORTANTE: Leer Información contenida al respaldo de esta factura									
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CR 3 56 30			NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO C				CODIGO DE DIRECCIÓN 15098004700500000		
DIRECCIÓN DE UNIDAD PREDIAL KR 96A 25G 38			ESTRATO 2	VIGENCIA 2002	SABORES BENEFICIOS 2	Nº PISOS 0	CEDULA CATASTRAL 4 95 20	MATRICULA INMOBILIARIA SOC-00232893	
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PREDIO KR 96A 25G 38			ÁREA TERRENO 1066.3		USO 5221 Lot. Tral. Act.		PLAZO 24		
CONTRIBUCIÓN 565.561.95	NUMERAL 217627	SALDO ACTUAL 565.562	VIGENCIA 0	Nº PISOS 24	COPIAS 32	FECHA ULTIMO PAGO	VALOR PAGADO 0		

No Opción	Opciones de	Capital	Int Financiaci	Int Mora	Descuento	Ajuste a	Total a Pagar
1	Pago de Contado	565.562	39.857	357.985	0	50	452.500

Paguese Hasta: 31-OCT-2020

Banco de Bogotá 302 Colina Office Park
Sry 2121 B0034202 Usb 4033 1601
CCTe***6762 10/09/20 13:46 H.MO
INSTITUTO DE DESARROLLO DEO 1749
Us:000014947377
Valor Efectivo: 452,500.00
Vr. Cheq: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor MP: 0.00
Valor Total: 452,500.00

Con tu contribucion Bogota Gana

ESTA CUENTA DE COBRO INCLUYE ALÍVICO POR COVID 19
ENCARGADOS POR EL ART 7 DECRETO 678 DE 2020



EL NOTARIO 64
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hago Constare:
Que esta fotocopia coincide
con el Original
que he tenido a la vista.
Fecha: 17 MAR 2022
Firma:



PRUEBA 12

Derecho de petición
elevado ante la Alcaldía
Mayor de Bogotá D.C., el
día veinticuatro (24) de
marzo de 2022.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...



← Radicación Derecho de Petición, Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 6:22 PM

Para: radicacion_virtual@shd.gov.co



TP MPCE.pdf 293 KB | PODER 2020-245.pdf 905 KB | CEDULA MPCE.pdf 618 KB | Derecho de petición SECRET... 144 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

☎ 3144111122
✉ mpc_abogados@hotmail.com
📍 Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

Responder | Reenviar

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Correo:

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se dé respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar quien solicitó la liquidación de la obligación del impuesto predial para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar quien realizó el pago de la obligación del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY.

Las anteriores peticiones las solicito de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO**, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.
4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA** declara que se construyó un parque de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

- I. Debe ser pronta y oportuna.
- II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.
- III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 No. 24 D 57, en esta ciudad, Email: mpc_abogados@hotmail.com

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

PRUEBA 13

Derecho de petición
elevado ante la Secretaría
de Ambiente de Bogotá
D.C., el día veinticuatro
(24) de marzo de 2022.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...



← Radicación Derecho de Petición. Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 5:59 PM

Para: atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co



TP MPCE.pdf
293 KB

PODER 2020-245.pdf
905 KB

CEDULA MPCE.pdf
618 KB

DERECHO DE PETICIÓN SEC...
125 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

☎ [3144111122](tel:3144111122)

✉ mpc_abogados@hotmail.com

📍 Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

Responder

Reenviar

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.

Correo: atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se de respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se encuentra o no registrado como Parque ante el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., informando qué calificación tiene dicho inmueble dentro del registro.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar si la respuesta frente al hecho anterior es afirmativa, desde qué fecha se encuentra registrado el inmueble mencionado en el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C.

TERCERA: Se permita informar y certificar quien realizó la solicitud de dicho registro y se nos allegue copia del acto administrativo que autoriza el registro del inmueble.

Las anteriores peticiones las solicito de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO**, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.
4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA** declara que se construyó un parque

de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

I. Debe ser pronta y oportuna.

II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.

III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C., email: mpc_abogados@hotmail.com y al celular 314 4111122.

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

PRUEBA 14

Derecho de petición
elevado ante el Instituto
Distrital de Recreación y
Deporte de Bogotá D.C. el
día veinticuatro (24) de
marzo de 2022.

Buscar

Reunirse ahora

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

← Radicación Derecho de Petición. Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 5:54 PM

Para: atnciente@idrd.gov.co



PETICIÓN IDRD ANGEL ALBE...
125 KB

TP MPCE.pdf
293 KB

PODER 2020-245.pdf
305 KB

CEDULA MPCE.pdf
618 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

[3144111122](tel:3144111122)
 mpc_abogados@hotmail.com
 Carrera 10 #15-39 Edificio Unión Oficina 1003 de Bogotá

Responder | Reenviar

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

Correo:

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se de respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se encuentra o no registrado como Parque ante el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., informando qué calificación tiene dicho inmueble dentro del registro.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar si la respuesta frente al hecho anterior es afirmativa, desde qué fecha se encuentra registrado el inmueble mencionado en el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C.

TERCERA: Se permita informar y certificar quien realizó la solicitud de dicho registro y se nos allegue copia del acto administrativo que autoriza el registro del inmueble.

Las anteriores peticiones las solicito de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO**, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.
4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA** declara que se construyó un parque

de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

I. Debe ser pronta y oportuna.

II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.

III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C., email: mpc_abogados@hotmail.com y al celular 314 4111122.

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

PRUEBA 15

Derecho de petición
elevado ante la Secretaría
Distrital de Planeación de
Bogotá D.C. el día
veinticuatro (24) de marzo
de 2022.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

← Radicación Derecho de Petición. Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 6:04 PM

Para: servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

TP MPCE.pdf
293 KB

PODER 2020-245.pdf
905 KB

CEDULA MPCE.pdf
618 KB

DERECHO DE PETICIÓN PLA...
125 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

☎ [3144111122](tel:3144111122)

✉ mpc_abogados@hotmail.com

📍 Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

Responder | Reenviar

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Correo: servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se de respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se encuentra o no registrado como Parque ante el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., informando qué calificación tiene dicho inmueble dentro del registro.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar si la respuesta frente al hecho anterior es afirmativa, desde qué fecha se encuentra registrado el inmueble mencionado en el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C.

TERCERA: Se permita informar y certificar quien realizó la solicitud de dicho registro y se nos allegue copia del acto administrativo que autoriza el registro del inmueble.

Las anteriores peticiones las solicito de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO**, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.
4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA** declara que se construyó un parque

de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

I. Debe ser pronta y oportuna.

II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.

III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C., email: mpc_abogados@hotmail.com y al celular 314 4111122.

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

PRUEBA 16

Derecho de petición
elevado ante el
Departamento
Administrativo de La
Defensoría Del Espacio
Público de Bogotá D.C. el
día veinticuatro (24) de
marzo de 2022.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...



← Radicación Derecho de Petición. Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 6:11 PM

Para: dadepbogota@dadep.gov.co



4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

☎ [3144111122](tel:3144111122)
✉ mpc_abogados@hotmail.com
📍 Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DE BOGOTÁ D.C.**

Correo: dadepbogota@dadep.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se de respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se encuentra o no registrado como Parque ante el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., informando qué calificación tiene dicho inmueble dentro del registro.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar si la respuesta frente al hecho anterior es afirmativa, desde qué fecha se encuentra registrado el inmueble mencionado en el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C.

TERCERA: Se permita informar y certificar quien realizó la solicitud de dicho registro y se nos allegue copia del acto administrativo que autoriza el registro del inmueble.

Las anteriores peticiones las solicito de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO**, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.

4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA declara que se construyó un parque de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

I. Debe ser pronta y oportuna.

II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.

III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre

lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C., email: mpc_abogados@hotmail.com y al celular 314 4111122.

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

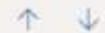
C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

PRUEBA 17

Derecho de petición
elevado ante la Secretaría
de Hacienda de Bogotá
D.C. el día veinticuatro (24)
de marzo de 2022.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...



← Radicación Derecho de Petición, Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 6:22 PM

Para: radicacion_virtual@shd.gov.co



4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

☎ 3144111122
✉ mpc_abogados@hotmail.com
📍 Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Correo:

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se dé respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar quien solicitó la liquidación de la obligación del impuesto predial para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar quien realizó el pago de la obligación del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY.

Las anteriores peticiones las solicito de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO**, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.
4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA** declara que se construyó un parque de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

- I. Debe ser pronta y oportuna.
- II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.
- III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 No. 24 D 57, en esta ciudad, Email: mpc_abogados@hotmail.com

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

PRUEBA 18

Derecho de petición
elevado ante la Curaduría
Urbana No. 5 de Bogotá
D.C. el día veinticuatro (24)
de marzo de 2022.

← Radicación Derecho de Petición. Ángel Alberto Cárdenas Alejo.



Andrés Felipe Duarte Cobos <andresf.duarte@gmail.com>

Jue 24/03/2022 6:17 PM

Para: atencionalusuario@curaduria5bogota.com.co

TP MPCE.pdf
293 KB

PODER 2020-245.pdf
305 KB

CEDULA MPCE.pdf
618 KB

DERECHO DE PETICIÓN CUR...
144 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Buenas tardes,

Mediante la presente, radicó derecho de petición junto con sus respectivos anexos, con el fin de resolver las solicitudes indicadas en el documento adjunto.

Atentamente,

Magali Patricia Caballero Espinosa
Abogada

☎ [3144111122](tel:3144111122)

✉ mpc_abogados@hotmail.com

📍 Carrera 75 no. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señores:

CURADURIA URBANA NO. 5 DE BOGOTÁ D.C.

Correo: atencionalusuario@curaduria5bogota.com.co

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. **52.124.438** de Bogotá y T P **138670** del C. S. de la J, obrando de oficio en interés de los derechos del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., le solicito que dentro del término establecido por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero (1) de la ley 1755 de 2015, se de respuesta a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si sobre el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se efectuó solicitud de licencia de construcción o licencia para mejoras y remodelación sobre el inmueble.

SEGUNDA: En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se le allegue al señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO en calidad de propietario del bien, los documentos que acrediten la licencia otorgada por la CURADURÍA URBANA.

TERCERA: Se permita informar y certificar el uso del suelo de este inmueble.

HECHOS

1. Mediante demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta Tejada, accionó en contra del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, pretendiendo la propiedad del inmueble mediante **USUCAPIÓN**.
2. El proceso se tramita ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el número de radicación **11001 31 03 037 2020 00245 00**.
3. Que el señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO me otorgó poder autenticado para actuar en todas las gestiones relacionadas con el proceso y elevar peticiones ante las entidades en caso de requerirse información adicional para aclarar los hechos del proceso.
4. Que, de acuerdo con la información de la Demanda, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA** declara que se construyó un parque de uso público en favor de la comunidad, sin embargo, no se agrega ningún documento que declare una intervención por parte del Distrito, en consecuencia se eleva la presente petición.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política establece: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En este sentido el alto Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado el alcance de ese derecho fundamental manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir con los siguientes parámetros:

- I. Debe ser pronta y oportuna.
- II. Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.
- III. Finalmente debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por consiguiente, la inobservancia de cualquiera de estos elementos conlleva a la configuración de la vulneración del goce efectivo de la petición; lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. En relación con esta afirmación la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Se adjunta a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poder.

2. Cédula de la peticionaria.
3. Tarjeta profesional de la peticionaria.

NOTIFICACIONES

La suscrita peticionaria y el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO reciben notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 75 No. 24 D 57 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: mpc_abogados@hotmail.com

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DE: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA**

CONTRA: **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**

RADICACIÓN: **No. 11001 31 03 037 2020 00245 00**

MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 52.124.438 de Bogotá y T P 138670 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada del señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en Panamá, identificado con la C.C. No. 19.130.934 expedida en Bogotá D.C., mediante la presente allego escrito de contestación de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA**, lo anterior en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: Nos oponemos totalmente a esta pretensión, solicitamos a su señoría que, conforme con los argumentos, hechos y pruebas que se aportan mediante el presente documento, se declare la ocupación ilegal por parte de los habitantes del BARRIO PUERTA DE TEJA y se niegue cualquier pretensión referente a obtener la prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que, como se demostrará, no existió posesión sobre el inmueble durante un periodo de diez años o más, y no es claro, de acuerdo con los hechos narrados por el demandante, que una persona concreta ejerciera alguna clase de posesión.

Por su parte, solicito a su señoría que proteja los derechos fundamentales de mi poderdante, en especial el derecho a la propiedad privada, el cual se encuentra violentado por la ocupación ilegal por parte de los habitantes del barrio PUERTA DE TEJA, y que se pretende legalizar de manera ilegítima por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA. En consecuencia, solicito que se desestime totalmente esta pretensión en defensa de los derechos fundamentales de mi poderdante.

FRENTE A LA SEGUNDA: Como consecuencia del desistimiento de la primera pretensión, solicito que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda, y se elimine cualquier inscripción en instrumentos públicos referente al presente proceso.

FRENTE A LA TERCERA: Nos oponemos totalmente, solicitamos que se condene en costas a la parte demandante, por interponer la presente demanda de manera temeraria, y con el fin de legalizar una ocupación ilegal sobre el inmueble.

II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, así mismo, el certificado de registro, existencia y representación legal, allegado por la parte demandante mediante archivo PDF (Folio 31 del anexo digital), se observa con mala calidad, y por tanto la imagen del código único de Verificación que se encuentra en la parte superior derecha del mentado documento es ilegible. Por lo anterior, no se puede efectuar la verificación de dicho documento, y por tanto no me consta que LA JUNTA

DE ACCIÓN COMUNAL del BARRIO DE TEJA de la localidad de Fontibón, cuente con la debida personería jurídica para actuar frente a terceros.

Por su parte, indican que los “dignatarios” y “la comunidad” es la que presuntamente ejerce la posesión real sobre el inmueble, sin embargo, esto constituye una indeterminación, puesto que es principio general del derecho civil que los únicos titulares de derechos y obligaciones son las personas, esto se puede observar en el artículo 73 y siguientes del Código Civil, sin embargo, cuando el demandante indica que los “dignatarios” y “la comunidad” son los que ejercen la posesión, no se está refiriendo a una persona concreta, sino a una pluralidad indeterminada, de la que no se puede predicar la titularidad de un derecho de posesión concreto. Sin embargo, esto será desarrollado en el acápite de excepciones previas.

FRENTE AL SEGUNDO: No es cierto, no se presenta ni una sola prueba en la demanda que demuestre que el bien inmueble se encontraba en estado de abandono, por el contrario, como se observa en la prueba 6 aportada por la **DEMANDANTE**, en el documento de anexos a la demanda, se evidencia el aviso del inspector y secretario de la inspección novena B Distrital de Policía de Bogotá D.C. a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA**, en el marco de la querrela 390; ahí está claro que el señor **ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO**, en el año de 1987, (véase el folio 15 del PDF digital del anexo de la demanda), por conducto de sus apoderados, solicitó la colaboración de las autoridades para suspender la ocupación ilegal por parte de los habitantes del BARRIO PUERTA DE TEJA, mediante un lanzamiento por ocupación de hecho, que se efectuó mediante diligencia de lanzamiento del día veinticuatro (24) de septiembre de 1987 y diligencia del veintidós (22) de marzo de 1991 que quedó soportada en acta aportada por la parte DEMANDANTE en su archivo PDF de anexos en los folios 14 al 17.

Como se observa, el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** se enteró de que el inmueble estaba siendo ocupado ilegalmente por parte de los habitantes del barrio PUERTA DE TEJA y solicitó el apoyo de las autoridades, en especial el del inspector de policía del sector, amparo que le fue negado, pues no puedo asistir a la diligencia del veinticuatro (24) de septiembre de 1987, la cual tuvo lugar casi **cuatro (4) años** después de la primera diligencia. La parte demandada, pretende argumentar la negligencia de la Inspección de Policía novena B de Bogotá D.C., la cual negó el amparo, puesto que mi poderdante no se encontraba ese día, como apoyo a su idea de que el señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO abandonó el inmueble, cuando es todo lo contrario, es por la misma atención que mi poderdante prestaba frente al estado general de su inmueble, que se logró enterar de la situación del inmueble, y pese a que solicitó el apoyo de las autoridades, y le fue negado, los habitantes del barrio PUERTA TEJADA continuaron ocupando ilegalmente el inmueble por la fuerza, aún conociendo que su propietario lo reclamaba de vuelta.

Por lo anterior, es falso que desde el año 1971 el inmueble se encontraba en posesión de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA**, y que mi poderdante al adquirir la calidad de propietario lo hubiera abandonado o se hubiese desentendido del mismo, pues el mismo demandante aporta las evidencias de los esfuerzos que realizó mi poderdante para que se le reintegrara el inmueble.

Igualmente, dentro del acervo probatorio allegado por el demandante no se observa prueba que confirme el dicho de su supuesta posesión desde el año 1971 por lo que es sólo una manifestación sin fundamento ni prueba.

FRENTE AL TERCERO: No son ciertas ninguna de las afirmaciones aquí mencionadas. Ninguno de los anexos presentados como pruebas, o ninguno de los medios de prueba enlistados en el acápite de pruebas que se indican en la demanda (página 5 de la demanda allegada en el proceso), presenta una sola evidencia de cualquiera de los arreglos indicados en este hecho. A su vez, se encuentran incoherencias en el relato de la DEMANDANTE, las cuales se indicarán a

continuación, de acuerdo con la cita de cada arreglo no probado mencionado en el escrito de demanda:

- (i) “Construcción cimentación en piedra y recebo a una profundidad de aproximadamente un metro.”

Sobre esta afirmación la DEMANDANTE no aportó ninguna prueba de esta obra civil, así mismo, no se aporta ninguna licencia de construcción emitida por la Curaduría Urbana correspondiente, por tal motivo, no es posible reconocerlo como hecho probado, así mismo, mi poderdante desconoce la existencia de dicha obra.

- (ii) “Construcción redes de alcantarillado, alumbrado público y servicio de agua potable suministrada por la acometida del Salón Comunal.”

Resulta inverosímil que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA cuente con los recursos logísticos para la construcción de alcantarillado, alumbrado público y la conexión del servicio de agua, además, la instalación de estos servicios es deber del Estado a través de los entes territoriales o los entes privados acreditados y autorizados para la prestación de estos servicios, y bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, está claro que en Colombia ningún ciudadano puede, de mutuo propio instalar con por sus propios medios, servicios públicos, sin la intervención de un ente estatal o una empresa o persona privada, autorizada por la Ley y con los requisitos necesarios para prestar el servicio, esto se encuentra muy claro en la Ley 142 de 1994, que reglamenta el régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuyo artículo 2, establece claramente que “el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley”. Así que, si se instalaron servicios públicos domiciliarios de Agua, Alcantarillado y Alumbrado Público, era carga del DEMANDANTE (en los términos del artículo 167 del CGP), aportar las pruebas entregadas por las autoridades o las empresas encargadas de prestar estos servicios en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se evidencia esta conexión del servicio, por tanto, solicito a su señoría desestimar esta afirmación, pues no es prueba ninguna actividad de señor y dueño del DEMANDANTE.

- (iii) “Construcción pavimentación de la cancha deportiva de aproximadamente de 600 M2 en asfalto e instalación arcos multiplex.”
- (iv) Construcción de las graderías en niveles tipo escalera, en la parte inferior los camerinos y baños, con una construcción de aproximadamente 200 M2.
- (v) Cerramiento con vigas de concreto y muros de ladrillo en la parte inferior y maya metálica de 3 metros de altura por 40 metros lineales.
- (vi) Siembra de la zona verde (pasto) aproximadamente 200 metros cuadrados.
- (vii) Construcción del andén con cimentación en piedra y recebo terminado en concreto con la vía pública carrera 96ª.

Frente a los arreglos numerados en la demanda como (iii), (iv), (v), (vi) y (vii), analizados en conjunto, de nueva cuenta con lo ocurrido con el arreglo numerado por la DEMANDANTE como (i), se observa que adolece de cualquier medio de prueba, y no se agrega la correspondiente licencia de construcción emitida por la curaduría urbana correspondiente. Así mismo, mi poderdante niega totalmente la existencia de estas obras, y asegura que el estado actual del inmueble ha sido similar desde el momento de la entrega que le efectuaron una vez perfeccionada la compraventa a través de la cual adquirió la propiedad y que se puede observar en la anotación 03 del Folio de matrícula inmobiliaria el cual resaltó como captura de pantalla así:

ANOTACION: Nro 03 Fecha: 01-08-1988 Radicación: 1985-97585 VALOR ACTO: \$ 4.200.000.00
 Documento: ESCRITURA 1103 del: 14-03-1984 NOTARIA 27 de BOGOTÁ
 ESPECIFICACION: 101 VENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: EDITORIAL LINTOPIA BOLIVAR LTDA 60008296
 A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO 19130934 X

El señor ANGEL ALBERTO CARDENAS indica que al inmueble no se le han hecho remodelaciones, ni se le han efectuado modificaciones desde el momento de su recibo, y esto se observa claramente en las fotografías aportadas por la misma DEMANDANTE, en donde es claro el paso del tiempo, y el desgaste por el uso de varias zonas en el mismo, como el caso de la cancha, que, de manera deshonesta, afirma la DEMANDANTE haber construido.

Por su parte, en cuanto al numeral (vi) no es verosímil, pues la reglamentación emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que regula la actividad de jardinería y podadores, vigente en los periodos en los cuales la DEMANDANTE declara, de manera deshonesta, que iniciaron los supuestos actos de señor y dueño, indica que para la implantación de pastos y la actividad de jardinería, pueden ser realizadas mediante una licencia emitida por la Alcaldía, que no está aportada en la demanda, así como tampoco se aclara quien supuestamente realizó esas actividades; en efecto, el Decreto 1111 de 1977 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá indica en su artículo segundo lo siguiente:

Artículo 2º.- Para el ejercicio de la actividad descrita en el artículo anterior, será necesaria la inscripción y otorgamiento de la respectiva licencia.

Teniendo en cuenta que, supuestamente (pues no ha sido posible verificar el certificado de personería jurídica de la DEMANDANTE), a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA se le otorgó personería jurídica, esta personería no fue otorgada para efectuar cualquier actividad fuera del marco de la Ley, o sin contar con el Estado, allí cuando la Ley lo exige. Ahora bien, si lo que quiere decir es que la misma comunidad supuestamente efectuó estas obras, entonces nos presentamos frente a un problema de falta de legitimación por activa por parte de la demandante (qué más adelante será desarrollado), pues, eso quiere decir que la DEMANDANTE no fue la que realizó los supuestos actos que ella misma se adjudica, sino que se trata de una serie de personas indeterminadas en la demanda, y que no han sido debidamente identificadas.

Finalmente, frente a este punto, se debe dejar claro que la DEMANDANTE incumplió con su carga probatoria, pues en ningún momento allegó prueba siquiera suficiente para respaldar su relato, por tanto, solicitamos a su señoría se desestime totalmente por falta probatoria. Y los hechos fueron indebidamente acumulados, pues a pesar de enlistar una serie de supuestos actos, no refiere ninguna fecha en la que supuestamente fue realizado, lo que imposibilita cualquier análisis probatorio, lo cual debe apoyar la tesis de la inexistencia de dichos supuestos arreglos.

FRENTE AL CUARTO: No es cierto. Pese a que la DEMANDANTE indicó que “ha ejercido actos de señor y dueño”, no es claro en indicar de qué se trataron los supuestos actos de señor y dueño, más allá de los mencionados en el hecho tercero (los cuales ya fueron desvirtuados en los párrafos anteriores), por tanto, este hecho resulta inútil, puesto que no aporta ninguna información nueva a la ya mencionada anteriormente (lo cual se argumenta más adelante como indebida acumulación de hechos).

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la DEMANDANTE referente a: “pago de peculio de todos los gravámenes impositivos”, “vigilancia” y “limpiezas periódicas”, esto no es cierto, en cuanto al primero punto, mi poderdante ha venido pagando los impuestos de manera continuada e

ininterrumpida, y los mismos están aportados como PRUEBA 1, en los cuales se observan las constancias de pago que se encuentran en poder de mi poderdante, y pese a que se están aportando como copias auténticas, los originales reposan en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y podrán ser aportados en original en el proceso, cuando su señoría lo disponga.

FRENTE AL QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Su señoría, frente a este hecho que sustenta el DEMANDANTE mediante una serie de colillas de pago del impuesto predial del inmueble debe tenerse mucho cuidado, pues en este punto, se quiere inducir al señor Juez en error. Lo anterior teniendo en cuenta la siguiente argumentación soportada en las pruebas documentales aportadas por el mismo DEMANDANTE.

En principio, lo que una parte en el proceso de pertenencia busca con la presentación de las colillas o soportes de pago del impuesto predial de un inmueble es demostrar que hubo una posesión continuada en el tiempo, y que el pago progresivo de estos impuestos año a año corresponde con actos de señor y dueño durante el trasegar del tiempo. Esto con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2531 y 2532 del Código Civil, es decir, la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un periodo de diez (10) años, y para ellos, el pago de este impuesto cada año, constituye una prueba para demostrar una posesión continua, ininterrumpida, y el ejercicio de actos de dueño, pues solo el que se reputa dueño, asume las obligaciones que se contraen al tener el bien.

Sin embargo, al analizar detenidamente cada uno de los recibos de pago del impuesto predial del inmueble objeto del presente proceso, que corresponden a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (todos estos se encuentran en los folios 23 al 29 del escrito de demanda), se evidencia que en realidad estos se encontraban en mora de pago por mi poderdante el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO, tómese por ejemplo el recibo pagado del impuesto predial del 2014 y comparece con sus homólogos del año 2008, ambos aportados por la parte DEMANDANTE, a continuación se resaltan mediante captura de pantalla del documento aportado como anexos de la demanda:

AÑO GRAVABLE 2008		Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado	Formulario No. 201420101400135857	No. referencia del recaudo 14-15693301	301
1. CHIP AAA007BJDSY		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 252893		3. CÉDULA CATASTRAL 47 95 23	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 96A 25G 38					
5. TERRENO (M2) 1096.30		6. CONSTRUCCIÓN (M2) 0.00		7. TARIFA	8. AJUSTE
9. EXENCIÓN					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO				11. IDENTIFICACIÓN CC 19130934	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 6 12 80				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	
FECHAS LÍMITES DE PAGO					
			Hasta 06/05/2014 (domingo)	Hasta 12/05/2014 (domingo)	
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	0		0	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0		0	
16. SANCIONES	VS	0		0	
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0		0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0		0	
TOTAL SALDO A CARGO					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0		0	
VALOR A PAGAR					
20. VALOR A PAGAR	VP	8.851.000		8.851.000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0		0	
22. INTERÉS DE MORA	IM	7.371.000		7.395.000	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 + 21 + 22)	TP	16.222.000		16.246.000	
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV			0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA			16.246.000	

AÑO GRAVABLE 2013		Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado	Formulario No. 2014201014001358604	No. referencia del recaudo 14-15693307	301
1. CHIP AAA007BJDSY		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 252893		3. CÉDULA CATASTRAL 47 95 23	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 96A 25G 38					
5. TERRENO (M2) 1096.30		6. CONSTRUCCIÓN (M2) 0.00		7. TARIFA	8. AJUSTE
9. EXENCIÓN					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO				11. IDENTIFICACIÓN CC 19130934	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 6 12 80				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	
FECHAS LÍMITES DE PAGO					
			Hasta 06/05/2014 (domingo)	Hasta 12/05/2014 (domingo)	
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	0		0	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0		0	
16. SANCIONES	VS	0		0	
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0		0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0		0	
TOTAL SALDO A CARGO					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0		0	
VALOR A PAGAR					
20. VALOR A PAGAR	VP	15.622.000		15.622.000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0		0	
22. INTERÉS DE MORA	IM	4.021.000		4.096.000	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 + 21 + 22)	TP	19.643.000		19.718.000	
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV			0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA			19.718.000	



AÑO GRAVABLE 2014		Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado		Formulario No. 2014201014001338373	No. referencia del recaudo 1. 15682977	301
1. CHIP AAA0078JDSY		2. MATRICULA INMOBILIARIA 252893		3. CÉDULA CATASTRAL 47 95 23		
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 96A 25G 38						
5. TERRENO (M2) 1086.30		6. CONSTRUCCIÓN (M2) 0.00		7. TARIFA		8. AJUSTE
9. EJERCION						
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO					11. IDENTIFICACIÓN CC 19130934	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TR 6 # 12-80					13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	
FECHAS LÍMITES DE PAGO				Hasta 29/06/2014	Hasta 29/06/2014	
14. AUTOVÁLIDO (Base Gravable)		AA	0	0	0	
15. IMPUESTO A CARGO		PU	0	0	0	
16. SANCIONES		VB	0	0	0	
17. AJUSTE POR ECUIDAD TRIBUTARIA		AT	0	0	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO		JA	0	0	0	
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	0	0	0	
20. VALOR A PAGAR		VP	34,967,000	34,967,000	34,967,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	0	0	0	
22. INTERÉS DE MORA		IM	0	0	141,000	
23. TOTAL A PAGAR (Rangón 20 - 21 + 22)		TP	34,967,000	34,967,000	35,108,000	
Aporta voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de				SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del rangón 18)		AV	0	0	0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rangón 23 + 24)		TA	34,967,000	34,967,000	35,108,000	

Si se observa detenidamente, podrá comprobarse que todos los recibos del impuesto predial aportados por la DEMANDANTE correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; fueron pagados el mismo día, el 06 de mayo de 2014, esto consta en su sello de pago, que si bien, no es muy legible en el archivo PDF teniendo en cuenta la mala calidad del scanner, se podrá comprobar revisando los documentos físicos. Así mismo, en todos y cada uno de los recibos pagados se evidencia un concepto No. 22 de INTERÉS DE MORA que fue liquidado y pagado en todos y cada uno, y cuyo interés fue liquidado desde la fecha de la mora hasta el 06 de mayo de 2014, fecha en la cual se pagaron efectivamente todos estos recibos.

Ahora bien, si la parte DEMANDANTE los aporta, y de acuerdo con su propio escrito de demanda, se pretende demostrar con estos recibos pagados que ejerció una posesión continua e ininterrumpida durante el periodo que va desde el año 2008 por lo menos hasta el año 2014; sin embargo, ¿Por qué todas las colillas de pago fueron efectivamente pagadas el mismo día 06 de mayo de 2014? Si lo que dice en los hechos primero y el presente hecho quinto la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA ha ejercido una supuesta posesión desde el año 1971, ¿Por qué solo aporta pagos del impuesto predial de los años 2008 al 2014 todos pagados el mismo día 06 de mayo de 2014?

Lo único que se puede concluir de este hecho y de las pruebas que lo soportan, es que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA, si se logra probar que en efecto fue esta la que pagó estos impuestos, efectuó un pago de lo no debido en favor de mi poderdante ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y no por ello se hace acreedor de un derecho real alguno sobre el inmueble; pues está claro que con el fin de construir una prueba que indujera al Juez a pensar que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA había poseído el bien durante años y se había encargado de asumir anualmente las obligaciones del inmueble como supuesto señor y dueño, solicitó a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, la liquidación de las obligaciones de impuestos pendientes del inmueble sin la previa comunicación de esto al propietario ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, y efectuó el pago de todos los recibos generados con los respectivos intereses de mora el mismo día, pero esto en modo alguno demostraría ninguna posesión, y a lo sumo, si se logra demostrar en un proceso cuyo objeto sea este, que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJADA pagó estos recibos, lo único que

produciría jurídicamente si así se prueba una posible devolución de lo pagado por parte de mi poderdante, pero nunca la posesión. (Esto será desarrollado más adelante).

Finalmente, la parte DEMANDANTE afirma sostener una posesión pacífica e ininterrumpida desde 1971, sin embargo, solo se aportan los impuestos prediales de los años 2008 al 2014, los impuestos anteriores al año 2008 se supone entonces que no fueron asumidos por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PUERTA DE TEJA, y por tanto, no es posible afirmar por ningún medio probatorio, que hubo una posesión real desde entre 1971 y el 2008.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. La DEMANDANTE se equivoca en la fecha de la diligencia que archiva la solicitud de Lanzamiento, pues de acuerdo con el acta aportada por ella, esta tiene por fecha el veintisiete (27) de marzo de 1991, y no lo indicado en este hecho. Por su parte, y si bien el mentado proceso fue archivado por la Inspección novena B de Policía de Fontibón, en ninguna parte de la diligencia o en ninguna parte del acta se menciona que se otorga ningún derecho real en favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA, y está claro que si desde la fecha de finalización de la diligencia, hasta la fecha no habían radicado ninguna demanda de pertenencia, es por qué nunca han ejercido la posesión efectiva y continuada del inmueble.

FRENTE AL OCTAVO: No le consta a mi poderdante, además no ha sido probado en el proceso.

FRENTE AL NOVENO: No le consta a mi poderdante, además solo se aportaron unas fotografías, así mismo, esto no significa ninguna posesión por parte de nadie en particular, por otro lado, si lo que quiere hacer ver en las fotografías la parte demandante es el sinnúmero de actividades realizadas en el predio de mi poderdante, no se encuentra en el expediente prueba documental que soporte la realización de estas actividades o por lo menos las fechas en que se realizaron, las actas de la Junta en donde se evidencie la programación de las mismas, el cronograma general y logístico realizado para su ejecución, los informes de gestión en donde se evidencie los resultados obtenidos, las autorizaciones solicitadas y otorgadas por las autoridades por lo menos de policía para llevar a cabo estas actividades con la comunidad; es por esto que este hecho como todos los anteriores son simplemente manifestación que carecen de fundamento y prueba.

FRENTE AL DÉCIMO: No es cierto, pues como se observó no hay evidencia de la posesión desde el año 1971, máxime cuando mi poderdante inició una acción de lanzamiento en el año 1987.

FRENTE AL UNDÉCIMO: No es cierto, primero debe decirse que el hecho está mal acumulado, porque habla de la calificación jurídica del derecho de mi poderdante en el folio de matrícula inmobiliaria y trata una supuesta falta de posesión material por parte de mi poderdante, lo cual corresponde a dos hechos distintos, lo que causa confusión. En segundo término, debe indicarse que la ausencia de posesión por parte de mi poderdante no es cierta, si se consideran las pruebas que se aportan y el mismo hecho que mi poderdante solicitara el lanzamiento por la ocupación de su predio.

FRENTE AL DUODÉCIMO: No es cierto, como se desarrollará más adelante, la parte activa no se encuentra legitimada, puesto que no está claro si es esta como persona jurídica la que ha ejercido la supuesta posesión o algún habitante del mismo barrio por separado.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Como se mencionó, hasta que no sea confirmado mediante un certificado más reciente que verifique que actualmente LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA continua vigente, que será aportado por parte de la DEMANDANTE, en un documento legible en el que se pueda efectuar la verificación del código que en el momento se encuentra ilegible, no podrá acreditarse correctamente la existencia y la personería jurídica de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA.

Así mismo, teniendo en cuenta que actualmente el señor JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA, como se mencionó arriba, no figura como actual Representante Legal y Presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL a la fecha en que se contesta la demanda, de conformidad con los documentos aportados en la Demanda, se solicita dar aplicación a lo indicado en el artículo 100 y 101 del CGP, y se reconozca la presente excepción previa.

3.2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como se indicó en la respuesta frente al hecho QUINTO; la demandante alega que realizó los pagos de todos los impuestos prediales del inmueble objeto del presente proceso desde el año 2008 al año 2014, para un total de seis años, sin embargo, debe recordarse que estos fueron realizados el mismo día, seis (06) de mayo de 2014, como se demuestra con la misma documental aportada por el demandante, entonces, nos encontramos ante una situación de pago de lo no debido por parte de la DEMANDANTE, puesto que, con un ánimo desconocido, liquidó el mismo día todas las obligaciones fiscales del inmueble que estaban pendientes, y efectuó el pago de las mismas.

Se pone en duda que la DEMANDANTE pagara estos recibos de impuestos, y tenga en su poder dicha documentación original. Sin embargo, independientemente de ello, debe indicarse que, el DEMANDANTE alega una serie de arreglos y pagos que si bien no se encuentran probados, y que no constituyen en sí pruebas de un acto de señor y dueño, lo que demuestran es que el DEMANDANTE en realidad desea el cobro de estos pagos por parte del DEMANDADO, puesto que esta es su alegación en el desarrollo de los hechos, por tal motivo, solicito se le dé el trámite de un proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, y dilucidar si mi poderdante tiene la obligación de reconocer el pago de los supuestos arreglos (si se prueban) y de los pagos que supuestamente realizó la JAC del BARRIO PUERTA DE TEJA de los impuestos prediales del 2008 al 2014 el mismo día 06 de mayo de 2014 (si se prueba allegando las colillas de pago originales).

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Debe tener en cuenta el señor Juez que la persona que se presenta como DEMANDANTE es una JUNTA DE ACCIÓN comunal y por tal motivo, frente a las facultades y capacidades de actuar como poseedor de un inmueble, y presentarse ante el presente proceso de pertenencia deben considerarse las disposiciones de la Ley 2166 del dieciocho (18) de diciembre de 2021 que regula las capacidades, funciones y derechos de los integrantes de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA, para verificar si jurídicamente se encuentra facultada para actuar como DEMANDANTE en el presente proceso.

a. Incapacidad o indebida representación por parte del señor JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal emitido por el IDPAC, se observa que el señor JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA fungió como Representante Legal y Presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PUERTA TEJADA hasta el 30 de junio de 2021; a continuación se observa la captura de pantalla del documento correspondiente:

- Que JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA , ejerce la representación legal de la organización comunal.
- Que mediante auto de reconocimiento No. 2018, de 5 de abril de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los dignatarios de la Junta en mención para el período del 1 de jul. de 2016 y el 30 junio de 2021. Actualmente tiene los siguientes Dignatarios(as):

Nombre	Documento	Cargo
JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA	19339243	PRÉSIDENTE

Actualmente en el año 2022, el señor JAIME RODRIGUEZ BAUTISTA no funge como Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA, y en consecuencia, no se puede considerar capacitado para actuar en nombre de esta, otorgar poder al abogado que está actuando en el presente proceso, y realizar cualquier actividad en nombre de esta entidad.

En consecuencia, la persona que dice representar a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL carece totalmente de legitimidad para actuar, y esto podría conllevar la nulidad del proceso en los términos del artículo 133 del CGP.

b. La falta de requisitos de la Ley 2166 de 2021 para que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA mantenga su Representación Legal.

En dicha Ley se indica que para que exista una JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL y mantenga su capacidad jurídica, y en este caso, la capacidad para argumentar que ejerce acciones de señor y dueña sobre un bien inmueble, debe acreditar que desde su fundación, se mantengan como integrantes un porcentaje no menor al 50% del número de miembros requeridos para su fundación, que de conformidad con la Ley 2166 de 2021, para las Juntas de Acción Comunal de la ciudad de Bogotá es de 75 personas en total, el artículo 11 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

En cuanto al número de miembros para que una JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL subsista, el párrafo de este mismo artículo 11 lo aclara en el siguiente tenor:

Parágrafo 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

Si bien la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL se renovó en vigencia de la Ley 743 de 2002, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2166 de 2021 a la fecha para presentarse ante el juez en el presente proceso. Si bien la certificación de Registro, Existencia y Representación Legal emitido por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC) indica que para esta entidad, la personería jurídica se encuentra “ACTIVA”, consideramos pertinente que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA presente las actas que corroboren el cumplimiento de las normas antes transcritas. Por su parte, tampoco allegan pruebas que demuestren el cumplimiento del segundo parágrafo de la mencionada Ley, el cual se describe a continuación:

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien la DEMANDANTE ha narrado que se han realizado varias actividades, no se aportan actas de asamblea en las que se hayan aprobado por parte de la Asamblea general de afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta de Teja, actividades o recaudos, o cualquier actividad en el último año, o en los años anteriores hasta 1971; por tal motivo se pone en duda la viabilidad de la existencia de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PUERTA DE TEJA y por tanto no contaría con la debida Representación Legal.

Finalmente se debe aclarar que si bien, el Organismo de Vigilancia y Control, que para el caso de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL de la ciudad de Bogotá D.C., resulta ser el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), lleva el registro de las constituciones, las cancelaciones, liquidaciones y las pérdidas de las personerías jurídicas por parte de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL y otros organismos comunales, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la mentada Ley, la parte demandante no anexa documento vigente a la actualidad en donde se verifique que para el año 2022 el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) no ha suspendido o cancelado la personería jurídica de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA TEJADA.

c. Indeterminación de la persona que activamente ejerce la supuesta posesión sobre el inmueble.

La falta de legitimación en la causa por activa también se puede observar al revisar el escrito de la demanda, en cuanto a la línea de hechos narrados por el DEMANDANTE, a continuación se transcriben algunos hechos directamente de la demanda:

En el hecho segundo se indica lo siguiente: ***“la Alcaldía de Bogotá le reconoció personería Jurídica a la Junta de Acción comunal del Barrio Puerta de Teja de la Localidad 9 de Fontibón***

de la ciudad de Bogotá, sus dignatarios y la comunidad en ese momento deciden iniciar a ejercer los actos de señor y dueño, y empieza a realizar labores de limpieza y adecuación del predio para la comunidad del barrio tejada.”

En este hecho, la DEMANDANTE indica que los supuestos actos de señor y dueño fueron ejercidos por la Junta de Acción Comunal y la comunidad en general, por tanto, aquí se observa que por lo menos hay dos interesados para actuar, unos supuestos dignatarios de la Junta de Acción Comunal y “la comunidad”, sin embargo, de conformidad con lo indicado con la Ley 2166 de 2021, los dignatarios de una asamblea deben ser nombrados mediante votación, y registrados ante el IDPAC, sin embargo, pese a que el apoderado de la demandante asegura que la misma JUNTA a través de sus dignatarios ejercieron supuesta posesión sobre el inmueble, no allegan las actas de nombramiento y las pruebas en donde se evidencia que en efecto estos dignatarios ejercieron alguna clase de posesión en el inmueble.

Debe recordarse que el demandante es una JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, por tal motivo los requisitos y los soportes que evidencien cualquier tipo de posesión, deben ser cuidados y allegarse de manera rigurosa para demostrar que en efecto las personas que supuestamente ocuparon el inmueble de manera esporádica (aunque ilegalmente), lo hacían en nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA TEJADA o actuaban en nombre propio. Sin embargo, aquí no se observa esto, se observa un Presidente que como se mencionó arriba, fue nombrado como Representante Legal de la JAC del BARRIO PUERTA DE TEJA desde el año 2012 y una serie de dignatarios posesionados en el mismo año, y por tanto, no tienen la capacidad de asegurar que la JAC del BARRIO PUERTA DE TEJA ejercieran posesión desde 1972, porque simplemente no les consta, de acuerdo con las pruebas aportadas, y no cuentan con la representación desde aquel año, por lo que se desprende de las pruebas aportadas por la DEMANDANTE.

En consecuencia, debe indicarse que no existe medio para afirmar que las personas que se presentan como representantes de la JAC del barrio PUERTA DE TEJA, cuenten con la Legitimación debida para presentarse en este proceso, pues pretenden la posesión desde un periodo que va más allá de la capacidad que tiene el representante de la DEMANDANTE y a su vez, la DEMANDANTE no demuestra que en efecto los supuestos actos de señor y dueño en el inmueble objeto del presente proceso que este relata, y que no están probados, se hayan producido como decisión y política de la Asamblea general de afiliados mediante acta de lo corrobore en los términos de la Ley, o como decisión tomada por la JAC del barrio PUERTA DE TEJA, pues al ser un ente de partición comunal, este tipo de decisiones, cómo tomar posesión y asumir obligaciones de un inmueble que se presume ajeno, deben tomarse con participación de la comunidad que representa, o de lo contrario no se puede atribuir como un acto de la JAC del barrio PUERTA DE TEJA, sino la actuación privada de varias personas, y que quieren mostrarlo como un acto de la JAC. En consecuencia, hasta que no se demuestre mediante actas de los años que enuncian, ocurrió la supuesta posesión, no se puede advertir que haya legitimación en la causa por activa de la JAC del barrio PUERTA DE TEJA, máxime que todas las reglamentaciones como la Ley 743 de 2002 y 2166 de 2021, hacen hincapié en el derecho del residente afiliado y la obligación de las JAC de permitir la partición de los afiliados en las decisiones que les incumben, como el hecho de asumir una posesión de un inmueble y supuestamente pagar por las obligaciones que apareja este acto.

Teniendo en cuenta que esto no se prueba, y que los documentos que aporta la DEMANDANTE son insuficientes para demostrar la debida legitimación en la causa por activa, se solicita al señor juez reconocer esta excepción y finalizar el proceso.

Solicitud de sentencia anticipada: En caso de que se reconozca la existencia de alguna de las causales que argumentan la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, solicitamos dar aplicación a lo indicado en el artículo 278 del C.G.P., y terminar el proceso por sentencia

anticipada, con el fin de suspender lo antes posible la violación del derecho de dominio del que es titular mi poderdante.

4.2. FALTA DE POSESIÓN PROBADA POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título. Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. La existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

De acuerdo con lo anterior, la parte DEMANDANTE no prueba ninguno de los requisitos antes mencionados.

De conformidad con las pruebas aportadas, y los argumentos indicados en la respuesta FRENTE A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO; el DEMANDANTE no allegó ninguna de las pruebas que demuestren que realmente se realizaron las obras que afirma haber realizado en el HECHO TERCERO, y además, no agrega las actas de asamblea de afiliados a la JAC del BARRIO PUERTA DE TEJA, en las que aprobaran el presupuesto para el desarrollo de las obras en este predio, y se indicara el origen y la distribución de estos recursos. A su vez ninguno de los recibos de pago de impuesto predial aportados y relacionados en el hecho QUINTO resultan eficaces para demostrar una posesión por parte del JAC del barrio PUERTA DE TEJA entre los años 2008 al 2014, pues todos fueron cancelados el mismo día, el 06 de mayo de 2014, y por tanto, no es posible, conectar estas pruebas con una presunta ocupación de estos años, o por lo menos, no es evidencia de ello.

Así mismo, debe indicarse que un grupo reducido de fotografías no es prueba suficiente para demostrar la posesión por parte de la JAC del BARRIO PUERTA DE TEJA, máxime cuando ni en el escrito de demanda ni en documento anexo se evidencia claramente quienes son las personas que aparecen en las imágenes y si son efectivamente residentes y miembros activos de la Junta de Acción, el derecho no puede ser presuntivo, sino que debe ser concreto. Por tal motivo, esas fotografías no prueban nada, más allá de una actividad esporádica realizada en el inmueble en ausencia del dueño, y celebrada de manera ilegal.

Debe tenerse en cuenta que tampoco se puede indicar que el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO no haya salido a defender su calidad de propietario y poseedor del inmueble, pues en el año de 1987 inició una querrela solicitando la restitución del inmueble, y el respeto de su derecho fundamental a la propiedad privada, el cual le fue negado, puesto que por negligencias del entonces inspector de Policía programó la audiencia de desalojó o lanzamiento dos años después de la primera diligencia de aviso y no se contó con la debida participación de mi poderdante, por ello la Policía asumió injustificadamente que mi cliente no estaba en posesión, pero sin conferirle en modo alguno, derechos reales a la JAC del BARRIO PUERTA DE TEJA.

Así mismo, este predio no es consecuencia de una cesión por un proceso de urbanización, puesto que es una propiedad privada que desde el inicio fue cerrada. Desde la compraventa, mi poderdante no ha cedido ningún metro a la comunidad, por tanto no se puede indicar que este espacio del predio, que no corresponde a la totalidad, en donde se celebraron algunos eventos en beneficio de la comunidad, sean producto de la obligación dispuesta en el Decreto 823 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ni se puede presumir que es un espacio de cesión como lo indica esta norma.

4.3. MERA TENENCIA Y FALTA DE REQUISITOS PARA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA.

Como se mencionó, no se acredita el cumplimiento de los requisitos para solicitar una prescripción adquisitiva de dominio, los espacios en los que la comunidad del Barrio de Puerta de Teja, ha utilizado el inmueble han sido esporádicos, como se podrá observar en la inspección judicial, se trata de una estancia abierta, que no corresponde a la totalidad del inmueble que pertenece a mi poderdante, en el que la comunicad, con o sin la coordinación de la JAC del Barrio Puerta de Teja, supuestamente se reúne, invadiendo temporalmente sin que por ello se pueda entender como una posesión real con ánimo de señor y dueño. Además, por lo que se desprende de las pruebas, si se observan las fotografías, no se puede asumir que ocurre desde un periodo más allá de 3 años como máximo. Pues, si se observa, no hay ninguna prueba de una posesión o tenencia desde la época de 1987, más allá de una diligencia de lanzamiento que no se dio correctamente. Sin embargo, no se observa una continuada sucesión de actos de señor y dueño como lo exige la norma, pues en cuanto mi poderdante, volvió a tomar posesión de facto, o volvió a emplear el inmueble, la supuesta posesión afirmada por el demandante se finalizó totalmente.

Está claro que la parte DEMANDANTE tiene pleno conocimiento, y reconoce la propiedad del inmueble en cabeza de mi poderdante, máxime cuando ya habían recibido una solicitud de desalojo desde el año 1987, como lo demuestra el Acta de la Inspección de Policía No. 9 B de Fontibón, aportada por la DEMANDANTE, en cuanto este observó una ocupación ilegal de su predio, y a pesar de que actualmente se encuentra en el exterior, mantiene el cuidado de su propiedad en Colombia, a través de sus poderdantes. Por ello, no se puede indicar ningún abandono, sino, por el contrario, un reconocimiento de su propiedad.

Debe dejarse claro que mi PODERDANTE ha realizado en reiteradas ocasiones actos de señor y dueño con el reconocimiento de la comunidad del barrio de PUERTA DE TEJA, incluyendo a la DEMANDANTE, entre ellos se puede mencionar que:

En el año 2011, mediante proceso de restitución de inmueble promovido por FELIX MARIA BENAVIDES COGUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.038.656, y YOHANA ALEXANDRA LEAL ROA, en contra de mi poderdante ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, se embargó el inmueble objeto del presente proceso pues fue empleado como garantía para el pago de los cánones de arrendamiento en un contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante y los por entonces demandantes FELIZ BENAVIDES y JOHANA LEAL ROA; fue tramitado a través del proceso con radicación No.2009-2001, ante el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual embargó el inmueble, como se evidencia en la anotación 4 del Folio de Matrícula inmobiliaria 50C-252893 y cuyo certificado de tradición y libertad fue aportado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PUERTA DE TEJA en su demanda de PERTENENCIA.

El proceso judicial mencionado en el hecho anterior, con el fin de proteger su patrimonio y su propiedad, el señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO llegó a un acuerdo con los demandantes y finalizó el proceso en el año 2013, con sentencia a favor, dejando intacta la PROPIEDAD en favor de mi poderdante el señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO sobre el inmueble objeto del presente proceso; con el fin de tener acceso al expediente, se solicitará al presente despacho que oficie al Juzgado Cincuenta y Tres Municipal de Bogotá para que allegue como prueba trasladada

el expediente o el acceso al expediente, con el fin de corroborar este hecho que demuestra que mi poderdante siempre ha ostentado la plena propiedad y posesión sobre el inmueble.

Con motivo de la finalización del proceso, el EMBARGO decretado por el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., y que fue inscrito en la anotación cuarta (4) del Folio de matrícula inmobiliaria 50C-252893, fue levantado mediante oficio 1955 del 30 de marzo de 2013; dejando así, el inmueble restituido en cabeza de su propietario ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO.

Así mismo en el año 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Hacienda, embargó el inmueble para el cobro del impuesto predial, pendiente por pago por algunos años, sin embargo, estos pagos fueron efectivamente cancelados por el señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, tal y como se puede observar en los soportes de pago adjuntos en la contestación de la demanda, y saneada cualquier obligación, se levantó el embargo por parte de la Secretaría de Hacienda.

Esto revela que los actos de señor y dueño han finalizado cualquier acumulación de tiempo que el DEMANDANTE pueda pretender como supuesta posesión del inmueble. Tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2014:

En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos.

Y considerando que no se les ha suspendido el derecho cada vez que mi poderdante ejerció un acto de señor y dueño, los cuales se observan de forma patente en los hechos de la demanda en reconvención o en la síntesis de hechos arriba manifestada y que ni siquiera con los pagos de impuesto predial, si es que se quiere ignorar el hecho de que fueron pagado el mismo día, la parte DEMANDANTE no es capaz de probar una posesión ininterrumpida mayor a DIEZ años, y tampoco, sus dignatarios pueden testificarlo, pues su nombramiento ocurre desde 2016, es decir, menos de Diez años a la fecha de contestación de la presente demanda.

4.4. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Según el Código Civil en su artículo 762 cuando define la posesión indica: **“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar a nombre de él.**

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Y de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapión y, entre otros muchos aspectos que no se cumplieron.

En el artículo 83 del Código General del Proceso reza: **“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”**

En la misma línea jurídica el artículo 375 numeral 5 y 9 en los que se exige la identidad de todo predio a usucapir.

El litigio se decidirá conforme a lo probado, y formulo la excepción de mérito titulada inexistencia del derecho a la declaratoria de la prescripción adquisitiva, fundándola en que se presentaron imprecisiones atinentes a los linderos descritos en el libelo de la demanda sobre el predio que se quiere usucapir como se observa en toda la demanda en sus pretensiones y hechos interpuesta por los actores como se observa a continuación en el texto de la demanda se dice:

“Un lote de terreno formado por tres lotes que conforman uno solo, y cuenta con un área total de mil ochenta y seis coma tres metros cuadrados (1086,3 M2) el cual se encuentra situado en la zona de Fontibón del Distrito Especial de Bogotá, en la carrera 96 A No. 25 G - 38 antes carrera 96 No. 47 - 50 - Carrera 4 No 26 -50, comprendido dentro de los siguientes linderos; ORIENTE: en cuarenta metros (40 mts), con predios de LUIS ABRIL y HERMES GALLO; OCCIDENTE: en cuarenta metros (40 mts) con vía publica carrera 96 A, NORTE: en veintiséis metros (26 mts), con predio de propiedad del IDU; SUR: en veintiséis metros (26 mts), con predio SALON COMUNAL de propiedad de Junta de Acción comunal del Barrio Puerta de Teja.”

En el certificado de tradición y libertad del predio en litigio corresponde a un predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-252893 y refiere la siguiente cabida y linderos:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 INMUEBLE COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS NORTE: EN 26.00 METROS CON N.N. OCCIDENTE: CON CARRERA 4. # 26-50 Y SUR: EN 26.00 METROS CON SALON COMUNAL.--- ORIENTE EN 40.00 METROS CON MIAEL PIRAQUIVE.---
COMPLEMENTACION:

Y en el certificado especial de pertenencia nada se dice de los linderos como se puede observar:

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO CERTIFICA:

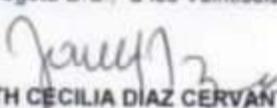
Que para efecto en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación 137344 de 25-02-2020.

PRIMERO- Que con la documentación e información aportada por el usuario URIEL BAUTISTA TORRES VILLAMIL se consultó la base de datos de la oficina de registro encontrándose que el bien objeto de la solicitud predio denominado INMUEBLE, UBICADO EN KR 96A # 25G-38 (DIRECCION CATASTRAL) Municipio de Bogotá, departamento de Cundinamarca tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-252893.

SEGUNDO-El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro: FOLIO DE MATRICULA 50C-252893 y de acuerdo a su tradición LA VENTA, corresponde a CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO, SEGÚN ESCRITURA 1103 DE 14-03-1984 NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA, DE: EDITORIAL LINOTOPIA BOLIVAR LTDA. DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A: CARDENAS ALEJO ANGEL ALBERTO.....

NOTA: UNICAMENTE TIENE VALIDEZ PARA EFECTOS DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 5.....

Se expide a petición del interesado en Bogotá D.C., a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de dos mil Veinte (2020) -


JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
 Registradora Principal
 Oficina Registro Zona Centro

En la demanda el predio en litigio citado corresponde a un predio con Matrícula Inmobiliaria 50C-252893 y que según los linderos transcritos se trata de Un lote de terreno formado por tres lotes que conforman uno solo, en el certificado de tradición y libertad nada

se dice de los linderos y lo mismo corre con el certificado especial, por lo que la demandante no identificó con exactitud el predio, por lo que no existe seguridad de cual predio se trata.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación [...]*

“...Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por su puesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

EN CONCLUSION, la parte demandante ha venido manifestando que supuestamente ostenta el dominio de un bien inmueble, sin identificarlo válidamente, lo cual violenta el principio de posesión sobre cosas determinadas antes mencionado en la cita de la Corte Suprema de Justicia anteriormente transcrita, y, en consecuencia, debe fallarse en contra de las pretensiones del demandante, pues esto demuestra un total desconocimiento del inmueble que dicen poseer, y se puede ver fácilmente que en realidad la parte demandante no ejerce ninguna posesión sobre el inmueble. Lo anterior se apoya por el hecho de que nadie puede ejercer una posesión sobre un bien indeterminado, está claro que solamente de bienes plenamente establecidos y jurídicamente inscritos se puede predicar posesión en Colombia, y esto no se observa con claridad en el presente proceso.

4.5. INEXISTENCIA DE BUENA FE COMO REQUISITOS O CONDICIÓN LEGAL PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

Según el Código Civil para la prescripción extraordinaria, tan solo se exige la posesión no **interrumpida** del bien por espacio de diez (10) años, sin que interese en este caso la existencia o no de justo título y regularidad de la posesión, en razón a la presunción de **buena fe** que consagra el artículo 2531 de esta norma.

1. **Posesión no pacífica:** Código Civil artículo 2531 que trata sobre PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002 en su Numeral 2a. dice *“Que el que alegue laprescripción pruebe haber **poseído sin violencia clandestinidad,ni interrupción por el mismo espacio de tiempo**”*.

Es claro que para que pueda cumplirse las condiciones legales para invocar la prescripción adquisitiva se debe efectuar con el requisito de la posesión la cual debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho.

Frente al caso que nos convoca, dentro de la supuesta posesión ejercida por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE PUERTA DE TEJA mediante pruebas aportadas al proceso se puede evidenciar que ha existido una posesión viciosa según reza en el artículo 771 y 772 del Código civil que establece: *“Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente”*.

Y esto se pone en evidencia en la Querrela Policiva interpuesta por el señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO, se evidencia una relación de violencia en relación al predio a usucapir.

Se concluye que desde el comienzo la posesión por parte de la demandante esta viciada por cuanto tiene el elemento de la fuerza presente desde el momento en que decidieron según su dicho realizar unas construcciones y mejoras sin el consentimiento del dueño del predio impidiendo con esto el uso y goce de su inmueble despojándolo de su predio por la vía de la fuerza.

4.6. EXCEPCIÓN GENERAL.

En caso de que el señor Juez advierta alguna de excepción distinta a las aquí mencionadas, solicito declarar en la Sentencia. En defensa de los derechos fundamentales de mi poderdante; considerando la falta de pruebas que obran en el proceso y las solicitudes temerarias e infundadas por parte de la DEMANDANTE.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

Solicitamos al señor Juez se agreguen las siguientes pruebas documentales al expediente y se valoren al momento de dictar sentencia o de resolver las excepciones previas formuladas mediante el presente escrito:

1. Pago del impuesto predial del año 2005 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
2. Pago del impuesto predial del año 2006 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.

3. Pago del impuesto predial del año 2007 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
4. Pago del impuesto predial del año 2013 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
5. Pago del impuesto predial del año 2015 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
6. Pago del impuesto predial del año 2017 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
7. Pago del impuesto predial del año 2018 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
8. Pago del impuesto predial del año 2019 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
9. Pago del impuesto predial del año 2020 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
10. Pago del impuesto de valorización del año 1998 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
11. Pago del impuesto predial del año 2002 cuyo original reposa en poder del señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO y que se pondrá a disposición el documento original cuando el despacho así lo requiera.
12. Derecho de petición elevado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.
13. Derecho de petición elevado ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.
14. Derecho de petición elevado ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C. el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.
15. Derecho de petición elevado ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.
16. Derecho de petición elevado ante el Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público de Bogotá D.C. el día veinticuatro (24) de marzo de 2022. Con su constancia de envío.
17. Derecho de petición elevado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. el día veinticuatro (24) de marzo de 2022. Con su constancia de envío.
18. Derecho de petición elevado ante la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C. el día veinticuatro (24) de marzo de 2022. Con su constancia de envío.
19. Estado del proceso 2009-2002 de reivindicación ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.
20. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-252893 objeto del presente proceso.

5.2. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría, que se cite a la DEMANDANTE al Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PUERTA TEJADA para que rinda testimonio ante el señor Juez y absuelva el interrogatorio que se formulará el día de la audiencia que sea fijado por el despacho en los términos del presente proceso.

5.3. SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito a su señoría que decrete los testimonios de los siguientes testigos para que sean citados y se presenten el día y hora de la audiencia que sea fijada por el señor Juez, para que rindan testimonio y absuelva el interrogatorio que se realizará por la suscrita apoderada en audiencia:

YESID DANILO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.643 expedida en Bogotá, quien podrá ser notificado en la en la Carrera 75 #24D-57 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: ydrodriguez@organizacioncardenas.com.co

Quien rendirá testimonio sobre los actos de señor y dueño ejercidos por el señor ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO conoce de primera mano la situación jurídica y material del inmueble, pues fue encargado por mi poderdante para el mantenimiento y custodia del mismo.

VI. SOLICITUD DE OFICIOS Y DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA

6.1. Solicito al señor juez solicito atentamente que se requiera a la parte DEMANDANTE para que allegue los soportes o colillas de pago originales del impuesto predial del inmueble objeto del presente proceso (identificado con matrícula 050C-00252893) que de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

6.2. Solicito al señor juez se ordene a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA para que exhiba en el proceso todas las actas de asamblea efectuadas, desde 1987 hasta el 2022 en los términos del artículo 35 de la Ley 743 de 2002 que regula a las Juntas de Acción Comunal, y/o se le ordene al demandante allegar las actas de la Junta de Acción Comunal, en las cuales la misma Junta decidió autorizar un presupuesto para el pago de los impuestos prediales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 correspondientes al inmueble identificado con la matrícula 050C-00252893 que no se encontraba bajo su propiedad.

6.3. Solicito al señor juez para que requiera a la parte DEMANDANTE para que certifique cuál fue el origen de los recursos con los cuales supuestamente se cancelaron los impuestos del inmueble identificado con la matrícula 050C-00252893, objeto del presente proceso, y el acta mediante se aprobó el recaudo y la destinación de estos recursos.

6.4. Solicito al señor juez ordene a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PUERTA DE TEJA allegar las actas de la Junta de Acción Comunal, en las cuales la misma Junta decidió autorizar la edificación de todas las supuestas mejoras indicadas en el hecho TERCERO de la demanda, puesto que no fueron aportadas como prueba, y teniendo en cuenta que este es un ente que debe actuar democrática y participativamente, sus decisiones no pueden ser tomadas de manera unilateral por una persona o un reducido grupo de personas.

6.5. Solicito al señor juez para que requiera a la parte DEMANDANTE para que certifique cuál fue el origen de los recursos con los cuales supuestamente se financiaron todas las obras indicadas en el hecho TERCERO de la demanda, y que intenta acreditar como supuestos actos de señor y dueño por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta de Teja.

6.6. Solicito al señor Juez Oficiar a las Curadurías urbanas de Bogotá Nos 1, 2, 3, 4, 5, a fin de que, se allegue al proceso:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si sobre el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se efectuó solicitud de licencia de construcción o licencia para mejoras y remodelación sobre el inmueble.

SEGUNDA: En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito allegue copia de los documentos que acrediten la licencia otorgada por la CURADURÍA URBANA.

TERCERA: Se permita informar y certificar el uso del suelo de este inmueble.

6.7. Solicito al señor Juez Oficiar al Instituto Distrital de recreación y Deporte, a fin de que, se allegue al proceso:

PRIMERA: Se permita informar y certificar si el inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY; se encuentra o no registrado como Parque ante el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., informando qué calificación tiene dicho inmueble dentro del registro.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar si la respuesta frente al hecho anterior es afirmativa, desde qué fecha se encuentra registrado el inmueble mencionado en el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C.

TERCERA: Se permita informar y certificar quien realizó la solicitud de dicho registro y se allegue copia del acto administrativo que autoriza el registro del inmueble.

6.8. Solicito al señor Juez Oficiar a la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, a fin de que, se allegue al proceso:

PRIMERA: Se permita informar y certificar quien solicitó la liquidación de la obligación del impuesto predial para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY.

SEGUNDA: Se permita informar y certificar quien realizó el pago y en que cuantía de la obligación del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la actual dirección catastral Carrera 96ª #25G-38 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-252893 y el CHIP catastral AAA0078JDSY.

6.9. Solicito se oficie al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá para que allegue el expediente o el acceso del proceso de restitución identificado con el expediente 2009-2002, como prueba trasladada, para que se comprueben las manifestaciones realizadas en las excepciones.

En este mismo sentido señor Juez, me permito informar que la información de los literales 6.6., 6.7, y 6.8 ha sido solicitada por la suscrita abogada mediante derechos de petición remitidos por correo certificado y/o a través de email y/o a través de correspondencia y de los que se allegan soportes.

VII. MANIFESTACIÓN Y SOLICITUD SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA

7.1. PRINCIPAL: Solicito al señor Juez desestimar o abstenerse de decretar la prueba testimonial de todos y cada uno de los testigos enunciados por el DEMANDANTE en su acción, teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos indicados en la Ley, frente a lo anterior debe indicarse que el artículo 212 del Código General del Proceso, regula la solicitud de los testimonios, he indica que la parte que los solicita deberá suministrar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Cuando la Ley indica que debe ser “concretamente”, se refiere a que la parte debe argumentar la relación que tiene el testigo con los hechos exactos enunciados en la demanda o en la contestación de la demanda; sin embargo, la DEMANDANTE se limitó a indicar que la solicitud se hace con el fin de

que testifiquen: “ hechos que le constan respecto del estado del inmueble” y “las reparaciones y mejoras que realizó la Junta de acción comunal del Barrio Puerta de Teja al inmueble objeto de usucapión”; frente a la primera afirmación, debe indicarse que el estado del inmueble no es objeto de discusión en el presente proceso, y ninguno de los hechos hace referencia a un estado concreto del inmueble, por tanto no cuenta con una relación particular y necesaria con los hechos de la demanda.

Por su parte, frente a la segunda afirmación, debe dejarse claro que para indicar que esas personas servirán como testigos de la pretendida usucapión y de las supuestas mejoras efectuadas por la DEMANDANTE, se debe analizar si esta es la prueba idónea y conducente para demostrar las supuestas obras en el inmueble, pues si bien hay libertad probatoria frente a este hecho, la DEMANDANTE asegura que realizó las obras, y no puede pretender subsanar la falta de documentación que demuestre lo dicho mediante testimonios de personas que son ajenas al proceso. Finalmente, se debe señalar que el DEMANDANTE no realiza en ningún momento la enunciación de la calidad que tienen esas personas nombradas como testigos, o la razón por la cual se puede asegurar que tienen conocimiento de los supuestos actos de señor y dueño o de la ejecución de las obras, por tanto, a menos de que se trate del contratista que realizó la obra y que pueda corroborar lo dicho por la demandante, estos testimonio son inútiles y pueden dilatar el proceso de manera injustificada.

7.2. SUBSIDIARIA: En caso de que no se acceda a la petición anterior, solicito a su señoría que se limiten los testigos requeridos por la parte DEMANDANTE en el escrito de demanda a solo UNO, aplicando las facultades del inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., teniendo en cuenta que, en la enunciación de los testigos, el DEMANDANTE reitera que la razón para citar a todas y cada una de las personas es la misma y transcribe del escrito de Demanda:

“A fin de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, específicamente para que declaren sobre los hechos que le constan respecto del estado del inmueble en el año 1971 y sobre las reparaciones y mejoras que realizó la Junta de acción comunal del Barrio Puerta de Teja al inmueble objeto de usucapión.”

Teniendo en cuenta que todos los DIEZ testimonios requeridos por la DEMANDANTE van a testificar sobre los mismos hechos y van a ofrecer información similar, atendiendo al principio de economía procesal, celeridad y concentración, solicito al señor Juez, limitar estos testimonios a UNO solo con el ánimo de evitar una dilatación injustificada del proceso, y sintetizar los datos necesario para dictar fallo, con el fin de que sean claros y concisos, sin extendernos en temas que no tienen relación con el proceso, máxime cuando no identifica la calidad o la relación que tienen dichos testigos con los hechos de la demanda o las circunstancias del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Tanto el señor **ANGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO** parte demandada como la suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 75 #24D-57 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: mpc_abogados@hotmail.com

Respetuosamente;



MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA

C. C. 52.124.438 de Bogotá

T. P. No. 138.670 del C. S. de la J.